

## AUTO N. 01976

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02045 del 29 de abril de 2014**, en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.391.915, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR ANITA**, ubicado en la Carrera 102C No. 140 – 32 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, el día 11 de agosto de 2014, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2014EE107367 del 27 de junio de 2014. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 30 de diciembre de 2014 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución 01187 del 29 de abril de 2014**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un sistema de sonido compuesto por una rockola en el establecimiento de comercio denominado **BAR ANITA**, ubicado en la Carrera 102C No. 140 – 32 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo comunicado a la Alcaldía Local de Suba mediante el radicado 2014EE110162 del 03 de julio de 2014, para lo pertinente.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 06311 del 14 de diciembre de 2015**, dispuso formular cargos en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, determinando lo siguiente:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de tranquilidad y ruido moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (…)*”

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, fijado el 23 de mayo de 2016 y desfijado el 27 de mayo de 2016, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2016EE05655 del 12 de enero de 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 02312 del 27 de noviembre de 2016**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR ANITA**, ubicado en la Carrera 102C No. 140 – 32 de la Localidad de Suba de esta ciudad, y determinó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2014-73** por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:*

- a) *Derecho de petición con radicación No. 2013ER123577 de fecha 19 de septiembre de 2013. (Cfr. folio 1)*
- b) *Acta de visita de fecha 05 de octubre de 2013. (Cfr. folio 6)*
- c) *Concepto técnico No. 09111 del 27 de noviembre de 2013 con sus anexos (Cfr. folios 2 a 8).*

- d) *Certificado de calibración electrónica del sonómetro con número de serial BLH40026, (Cfr. Folio 50) (...)*”

El anterior auto fue notificado mediante aviso a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, el día 28 de junio de 2017, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2016EE223106 del 14 de diciembre de 2016.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado*

*si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 02312 del 27 de noviembre de 2016**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **14 de agosto de 2017**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. El Radicado 2013ER068981 del 12 de junio de 2013, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Transversal 127 No. 138C – 60 Piso 2 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.
2. El Acta/Requerimiento 2342 del 27 de julio de 2013, con el cual se requirió al presunto infractor para que, en el término de 30 días calendario, efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.
3. Concepto Técnico 09127 del 27 de noviembre del 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de 65.7 dB(A) dB(A) en Horario Nocturno, para un Suelo de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, con sus respectivos anexos tales como:
  - a) Derecho de petición con radicación No. 2013ER123577 de fecha 19 de septiembre de 2013. (Cfr. folio 1)
  - b) Acta de visita de fecha 05 de octubre de 2013. (Cfr. folio 6)
  - c) Concepto técnico No. 09111 del 27 de noviembre de 2013 con sus anexos (Cfr. folios 2 a 8).
  - d) Certificado de calibración electrónica del sonómetro con número de serial BLH40026, (Cfr. Folio 50)

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar el término de diez (10) días contados, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.391.915, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR ANITA**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.391.915, en la Carrera 102C No. 140 – 32 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con números de contacto 6014666151 – 3138306044 - 3134455741 y correo electrónico [gloria2844@hotmail.com](mailto:gloria2844@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Expediente SDA-08-2014-73, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA                      CPS:        SDA-CPS-20242090        FECHA EJECUCIÓN:                      25/02/2025

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:        SDA-CPS-20242125        FECHA EJECUCIÓN:                      25/02/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      27/02/2025

***Expediente SDA-08-2014-73***